

AUTO N. 10313
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control el día 26 de marzo de 2018, realizó visita técnica a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **CURTICAR LTDA**, identificada con Nit. 900.055.957 – 4 ubicada en la Carrera 17 A No. 59-71 SUR (Dirección Actual) y Carrera 17 A No. 59 A-23 SUR (Dirección anterior) de esta ciudad, encontrando que, la sociedad presuntamente incumple con la medida preventiva impuesta en la Resolución 1177 de 2008 sin haber obtenido el permiso respectivo, como el posible incumplimiento por pasar los límites máximos permisibles de la norma de vertimiento estipulada en la Resolución 631 de 2015. La anterior visita quedó consignada en el **Concepto técnico No. 12772 del 1 de octubre de 2018**.

Que, posteriormente el día 25 de marzo de 2021, se efectúa nueva visita al predio ubicado en la Carrera 17 A No. 59-71 SUR (Dirección Actual) y Carrera 17 A No. 59 A-23 SUR (Dirección anterior) de esta ciudad, y además se analizan los radicados 2019ER303466 del 27 de diciembre de 2019 y 2021ER42204 del 05 de marzo de 2021, que contienen las caracterizaciones realizadas para el establecimiento en mención, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 2182 del 29 de abril de 2021**, evidenciando que la empresa CURTICAR LTDA por el incumplimiento de los límites máximos permisibles en el parámetro de sulfuros, entre otros incumplimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto técnico No. 12772 del 1 de octubre de 2018**, que estableció:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>El usuario CURTICAR LTDA, ubicado en la Carrera 17 A No 59 -71 SUR, de la localidad de Tunjuelito, realiza actividades productivas de Curtido y recurtido de pieles Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en las cuales se generan aguas residuales no domésticas, así mismo cuenta con sistemas de tratamiento preliminar compuesto por cárcamos con rejillas con el fin de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de los bombos de procesos húmedos, trampa de grasas, un tratamiento primario con los procesos de coagulación, floculación y sedimentación, y un terciario compuesto por oxidación avanzada con un filtro de carbón activado.</p> <p>Teniendo en cuenta las actividades productivas el usuario es objeto de trámite de solicitud de permiso de vertimientos.</p> <p>En concordancia según Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. Así como debe contar con permiso de vertimientos, en revisión de los sistemas de información y bases de datos de la entidad, se determina que el usuario cuenta con número de registro de vertimientos No. 00307 del 29/12/2017.</p> <p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy 1076 de 2015 el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p> <p><i>“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”</i></p> <p>Adicionalmente, en la evaluación de la caracterización de vertimientos, numeral 4.1.3 remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII Radicado 2016IE92192, correspondiente a la caracterización realizada el día 16/02/2016 al vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa Cr 17A sur), se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento con la Resolución 631 de 2015, debido a que los parámetros analizados de (pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendedidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Sulfuros y Cromo) se encontraron por encima de los límites máximos permisibles.</p> <p>Para el parámetro de fenoles que se encuentra reportado en la tabla de análisis de resultados, este supera los límites permisibles para la Resolución 3957 del 2009, pero no aplica o no es determinante este resultado, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, por que el cumplimiento de este parámetro aplica a partir del mes de julio de 2016 y la caracterización fue realizada en el mes de febrero de 2016 por lo tanto no aplica para un incumplimiento.</p>	

El usuario se encuentra inscrito en la asociación ASOPIESB. El usuario cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta por la Resolución 1177 de 2008. En el momento de la visita se evidenció que el usuario se encontraba realizando las actividades que generan los vertimientos en desacato de la medida preventiva.

Por lo anterior se concluye que el establecimiento se encuentra funcionando en desacato de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1177 de 2008, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas del procesamiento de carnaza sin haber tramitado y obtenido el respectivo permiso de vertimientos. Se aclara que si bien mediante la Resolución 1605 del 2010 (Notificada el 14/06/2011), se determinó el levantamiento temporal de la medida preventiva por un término de 60 días, el usuario no allegó la caracterización solicitada para avalar el sistema de tratamiento y, en consecuencia, como se determinó mediante el Concepto Técnico 5510 del 14/08/2013 incumplió lo estipulado como requisito para el levantamiento definitivo de la medida. No se evidencia que la misma se haya levantado posteriormente.

De igual manera el usuario se le ha iniciado los autos 2003 de 23/0772017y 934 de 12/03/2018, el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan pliego de cargos por incumplir el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en materia de vertimientos. De acuerdo a lo establecido el usuario cuenta con el registro de vertimientos pero no cuenta con permiso de vertimientos.

(...)"

Así mismo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 02182 del 29 de abril de 2021**, que estableció

"(...) 1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana KR 17 A No. 59 - 71 SUR de la localidad de Tunjuelito, donde opera el usuario CURTICAR LTDA - SEDE UNO, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25/03/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

Así mismo, evaluar la información de los radicados 2019ER303466 del 27/12/2019 y 2021ER42204 del 05/03/2021 mediante los cuales el usuario remite los informes de caracterización de los vertimientos para el predio ubicado en la KR 17 A No. 59 - 71 SUR.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

"(...) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

En el desarrollo del operativo de control ambiental llevado a cabo el día 25/03/2021, no fue posible el ingreso al predio con nomenclatura urbana KR 17 A No. 59 - 71 SUR de la localidad de Tunjuelito, pese a que se observó actividad productiva y personal dentro de las instalaciones, incurriendo en el incumplimiento del artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

"...Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones..."

Conforme con la información remitida a través de correo electrónico por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaria Distrital de Ambiente, que a su vez fue reportada por la Secretaría Distrital de Salud producto de las visitas de vigilancia y control realizadas en el transcurso del año 2020 por dicha Entidad, se identificó que el usuario CURTICAR LTDA - SEDE UNO con NIT. 900.055.957 - 4, cuyo representante legal es el señor RONALD STEVENS PRIETO MARIN se encuentra desarrollando actividades relacionadas con los procesos de transformación de pieles en cuero en el predio con nomenclatura urbana KR 17 A No. 59 - 71 SUR de la localidad de Tunjuelito.

Es de resaltar que una vez consultado el sistema de información Forest se evidenciaron antecedentes asociados al usuario CURTICAR LTDA - SEDE UNO para el predio KR 17 A No. 59 - 71 SUR desde el año 2011. De igual manera, al verificar en el Sistema Único Empresarial (RUES) se observa que el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa y el último año renovado fue en 2021.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2019ER303466 del 27/12/2019 y 2021ER42204 del 05/03/2021, se concluye que:

- La muestra identificada con código 184153 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 17/10/2019 para el usuario CURTICAR LTDA SEDE UNO **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Sulfuros (S²⁻)** establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 205334 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 11/12/2020 para el usuario CURTICAR LTDA **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Es importante mencionar que el informe de laboratorio y la hoja de resultados remitidos por el usuario mediante el radicado 2019ER303466 del 27/12/2019, presentan valores diferentes para el parámetro de Sulfuros, por lo tanto, se procedió a establecer comunicación con el laboratorio encargado del muestreo y análisis ANALQUIM LTDA (Anexo 1), quien remitió el informe de laboratorio para la muestra con código 184153 junto con el anexo de la hoja de resultados, donde se evidencia que el valor para el parámetro de Sulfuros corresponde a 3,5 mg/L. En consecuencia, para la evaluación de la caracterización de vertimientos se tomó como referencia la información suministrada por el laboratorio (Anexo 2 y 3), teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con el informe remitido por el usuario.

Así mismo, es de aclarar que el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2021ER42204 del 05/03/2021 reporta que el lugar donde se realizó el muestreo se ubica en la dirección KR 17 A No. 59 A – 19 SUR, sin embargo una vez verificadas las coordenadas geográficas (04°33'40.50"N; 74°8'01.80"O) en la herramienta de Google Earth, se observa que el punto de muestreo se ubica en la dirección KR 17 A No. 59 – 71 SUR. De igual manera, se evidencia que la caja de inspección externa donde se tomó la muestra coincide con el registro fotográfico del informe presentado en el radicado 2019ER303466 del 27/12/2019 perteneciente al predio KR 17 A No. 59 – 71 SUR donde se encuentra desarrollando actividades el usuario CURTICAR LTDA – SEDE UNO.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo indica los **Conceptos técnicos Nos. 12772 del 1 de octubre de 2018 y 02182 del 29 de abril de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que la sociedad comercial denominada **CURTICAR LTDA**, identificada con número de Nit. 900055957 – 4 ubicada en la Carrera 17 A No. 59-71 SUR (Dirección Actual) y Carrera 17 A No. 59 A-23 SUR (Dirección anterior) de esta ciudad, presuntamente incumple la normatividad ambiental por sobrepasar los límites máximos permisibles de la norma de vertimientos estipuladas en Resolución 631 de 2015, con aplicación de rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros (pH, DQO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, sulfuros y Cromo), según lo expuesto en el aparte 4.1.3 del Concepto Técnico No. 12772 del 1 de octubre de 2018, así como la persistencia del incumplimiento frente a los límites permisibles para el parámetros de sulfuros(S2) establecido en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA el día 17/10/2019 y remitida mediante radicado 2019ER303466 del 27/12/2019 y para la muestra identificada con código 184153, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 02182 del 19 de abril de 2021.

Así conforme lo indicado en el párrafo que precede, se tienen presuntamente los siguientes incumplimientos:

- **Resolución 631 de 2015.** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…)ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES	LIMITES
GENERALES			
pH	Unidades de pH	6.00 a 9.00	
Demanda Química de Oxígeno(DBO5)	Mg/LO5	600,00	
Sólidos suspendidos totales (SST)	Mg/L	600,00	
Sólidos sedimentales	Ml/L	2,00	
Grasas y Aceites	Mg/L	10.0	
Sulfuros(S2)	Mg/L	3,00	
Cromo	Mg/L	1,50	

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades quejo tienen definido como de análisis y reporte. “(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES	LIMITES
GENERALES			
pH	Unidades de pH	5.00 a 9.00	
Demanda Química de Oxígeno(DBO5)	Mg/LO5	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.	
Sólidos suspendidos totales (SST)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a	

		cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Sólidos sedimentales</i>	<i>Ml/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>Mg/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Sulfuros(S2)</i>	<i>Mg/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<i>Cromo</i>	<i>Mg/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)."

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).*

“(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

--	--	--

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **CURTICAR LTDA**, identificado con Nit. 900.055.957 - 4 ubicada en la Carrera 17 A NO. 59-71 SUR (Dirección Actual) y Carrera 17 A No. 59 A-23 SUR (Dirección anterior) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas, en el sentido que de manera presunta, la empresa referenciada venía incumpliendo con la normativa y la medida preventiva impuesta puesto que sobrepasaba los límites máximos permisibles de la disposición normativa señalada en la Resolución No. 631 de 2015 para los parámetros (pH, DQO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, sulfuros y Cromo), según lo expuesto en el aparte 4.1.3 del Concepto Técnico No. 12772 del 1 de octubre de 2018, así como la persistencia del incumplimiento frente al permitir el vertimiento puntual de aguas residuales no domésticas (ARND) al alcantarillado público frente a sus límites permisibles para los mencionados parámetros por rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA el día 17/10/2019 y remitida mediante radicado 2019ER303466 del 27/12/2019 y para la muestra identificada con código 184153, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 02182 del 19 de abril de 2021.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA**, identificada con Nit. 900.055.957 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **CURTICAR LTDA**, identificado con Nit. 900.055.957 – 4, ubicada en la Carrera 17 A NO. 59-71 SUR (Dirección Actual) y Carrera 17 A No. 59 A-23 SUR (Dirección anterior) de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTICAR LTDA**, identificado con número de Nit. 900055957 – 4, en la Carrera 17 A No. 59-71 SUR (Dirección Actual) y Carrera 17 A No. 59 A-23 SUR (Dirección anterior), de esta ciudad de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos técnicos Nos. 12772 del 1 de octubre de 2018 y 02182 del 29 de abril de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3500**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

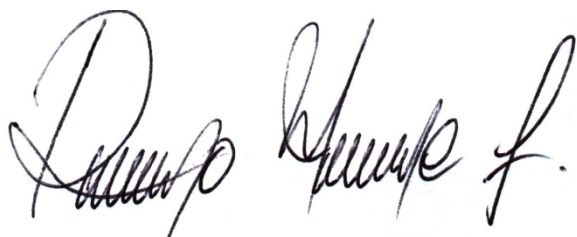
ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Expediente SDA-08-2019-3500

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2023

Página 13 de 14

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023